

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1910

| HORAS | ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros | TERMÓMETRO | | Temperatura del vapor de agua | Humedad relativa | DIRECCIÓN y clase del viento | ESTADO del cielo |
|---|--|------------|---------------|--|------------------|------------------------------|------------------|
| | | Esc. | Humedad cent. | | | | |
| 12 de la noche | 701.80 | 17.6 | 13.2 | 9.1 | 60 | SW Brisa | Despejado |
| 3 de la mañana | 700 | 13.4 | 11.3 | 8.9 | 77 | SW Brisa fuerte | Idem |
| 9 de la mañana | 705 | 24.3 | 13.8 | 9.2 | 25 | S-W Idem | Idem |
| 12 del día | 707 | 24.3 | 15.8 | 8.8 | 38 | WSW Idem | C. despejado |
| 3 de la tarde | 706.6 | 27.5 | 16.8 | 9.6 | 32 | SW Idem | Idem |
| 6 de la tarde | 706.5 | 26.6 | 16.5 | 9.1 | 35 | SW Idem | Idem |
| 9 de la noche | 707.2 | 22.0 | 14.6 | 7.6 | 41 | SW Idem | Idem |
| Temperatura máxima del aire á la sombra | | 29.3 | | Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) | | 386 | |
| Idem mínima | | 11.9 | | Oscilación barométrica (dem (milímetros)) | | 2.02 | |
| Diferencia | | 17.4 | | Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche | | — 2.48 | |
| Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra | | 33.4 | | Ciepo cálido hasta las tres de la tarde, en milímetros | | | |
| Idem ídem, dentro de una esfera de cristal | | 39.4 | | Sol completamente despejado | | 13 h 0 | |
| Diferencia | | 26.0 | | Sol entorvado por nubes ó vapores | | 0 h 50 | |
| Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable | | 45.0 | | Total de insolación durante el día | | 13 h 50 | |
| Idem mínima ídem | | 10.1 | | | | | |
| Diferencia | | 35.1 | | | | | |

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, con la modificación introducida por la de 17 de Diciembre del mismo año, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario, y de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Lugo, se verificará el día 25 de Agosto de 1910.

1.º Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, y el de carruaje de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901; el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos contratos ó arrendamientos, quedará, de hecho, nulo el de que se trata, en cuanto se refiera á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arrendamiento el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

| | Pesetas. |
|--|---------------------|
| Por rústica y pecuaria, incluso los recargos | 2.673.237,01 |
| Urbana amillarada, ídem ídem | 371.899,15 |
| Idem fiscal, ídem ídem | — |
| Industrial y de comercio, ídem ídem | 339.731,85 |
| TOTAL, base para el concurso | 3.384.859,01 |

3.º La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio; impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de 28 Junio de 1898, y el importe de explotación minera conforme al artículo 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El arrendatario percibirá su concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el 2,70 por 100, abonable por las sumas que recaude en la cobranza voluntaria, y por aquella otra cantidad que ingrese como diferencia entre lo recauda-

do y lo que importe el tanto por ciento del cargo que se comprometa á ingresar, á tenor de la condición 7.ª del presente pliego.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el artículo 178 de la vigente Instrucción de Recaudación fecha 26 de Abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada Ramo, y en cada caso, en los Reglamentos ó Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que la serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que no devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.º El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin per-

sonalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.^a Es obligación del arrendatario, el extender gratuitamente los recibos de las contribuciones ó impuestos, como operación derivada del cargo que desempeña, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1909.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda, no lo impidieren, las cantidades que tonga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se retirará contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 13 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda, el día que por la misma fuere señalado, y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

8.^a El arrendatario se obliga asimismo á ingresar anualmente en el Tesoro un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo en cada un año por ordinaria y accidental, y que no podrá ser menor en ningún caso del promedio alcanzado en el quinquenio anterior al año del contrato que es el de 90,22 por 100.

A este efecto, al finalizar el respectivo año económico se practicará al arrendatario una liquidación provisional, y si de ella resultase que los ingresos realizados por el mismo durante dicho año, por valores á él correspondientes, han sido menores que los que se comprometió á ingresar, quedará obligado al pago de la diferencia en el plazo de ocho días.

Para el cómputo del tanto por ciento ingresable en metálico á que se ha comprometido el arrendatario, se deducirá de los cargos que al contratista se formulen por los valores del año, el importe de los recibos de bienes del Estado y el de las bajas acordadas por la Administración.

Si al practicarse la liquidación definitiva, complementaria de la provisional, de los valores correspondientes á un año económico resultare que los ingresos en metálico, que por el arrendatario se hubiesen efectuado por valores del mismo año, sumados al importe de los expedientes de adjudicación de fincas y al de los de partidas fallidas declaradas á más repartir, correspondientes á dicho período, exceden de la totalidad de los cargos que por el indicado año se hubieran formulado, se devolverán al arrendatario las cantidades representadas por el exceso.

9.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda

de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que romueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección General del Tesoro Público, si sus demandas no fueron atendidas.

10. Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

11. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

12. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que se constituirá precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda Pública, será de la cantidad ofrecida por la entidad ó persona á quien se adjudique el servicio, pero nunca inferior á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.^a, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que ascende á la suma de pesetas 423.107,37.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja General de Depósitos á disposición de la Dirección General del Tesoro Público, en la forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.^o de la de 27 de Marzo de 1900, artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril, también de 1900, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.^o de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda Pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, ó si los valores á recaudar en los

vencimientos trimestrales se elevasen en igual cuantía durante los años del contrato, y la fianza constituida no fuese bastante á cubrir por lo menos la mitad del importe de dichos valores con el aumento por ellos adquirido, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. Contra los agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.^a transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

14. El incumplimiento de este contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión, siendo principalmente motivos de ella:

1.^o El no verificar el contratista en los plazos señalados en el presente pliego, así los ingresos á que éste le obliga, como la formación y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.^o Las infracciones de los preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que, en atención á su importancia ó á su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Esta será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones Generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarada la rescisión del contrato, el arrendatario quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido con arreglo á la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se liquiden, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la rescisión se le causen y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior, aplicándose al pago de todas esas responsabilidades la fianza que, desde luego, tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuere bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenecieran al arrendatario, sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza á reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que á favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicado á la Hacienda, y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al arrendatario.

15. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del artículo 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

16. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días naturales de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Lugo.

17. El acto de concurso tendrá lugar

á las doce del día 25 de Agosto próximo, en el despacho del Director general del Tesoro Público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Lugo ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público, citado previamente.

18. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones.

19. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja General de Depósitos ó sucursal en Lugo el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 16.924,29, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

20. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Lugo, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expusan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección General del Tesoro.

21. La Dirección General del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Lugo, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual, en vista del tanto por ciento de recaudación que se comprometan á realizar anualmente los proponentes, y del importe de la fianza que como definitiva ofrezcan para constituir, acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgara oportuno.

22. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días

desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

23. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

24. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención General y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección General del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público, por medio del anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Director general, P. O. Ulpiano Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal de ... clase, número ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ..., ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de ... en ... de ... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo tabulario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de ..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, obligándose á ingresar anualmente en las Arcas del Tesoro, como minimum, y en metálico el ... (en letra) por ciento del importe de los recibos comprendidos en los pliegos de cargos que se le formulen, y á prestar como fianza definitiva del contrato la suma de ... (en letra) pesetas; á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prolijada.

(Fecha y firma del proponente.)

S—691

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó automóvil, desde Logroño á Villanueva de Cameros (41 kilómetros), bajo el tipo máximo de 3.000 peso-

tas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Logroño y Torrecilla de Cameros, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1901, hasta el día 20 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Logroño, el día 25 de dicho Agosto, á las once horas.

Madrid, 12 de Julio de 1910.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—688

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje, desde Gaucín, á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Málaga y Gaucín, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1901, hasta el día 20 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Málaga, el día 25 de dicho Agosto, á las once horas.

Madrid, 12 de Julio de 1910.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—685

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

SORTEO 41

Nota de los TÍTULOS DE LA DEUDA AMORTIZABLE al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Emisión de 1900.

| NÚMEROS de las bolas que representan los lotes. | NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados. | NÚMEROS de las bolas que representan los lotes. | NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados. | NÚMEROS de las bolas que representan los lotes. | NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados. |
|---|--|---|--|---|--|
| | Serie A. | | | | |
| 2 192 | 21.911 á 20 | 12.016 | 120.151 á 60 | 1.528 | 15.271 á 80 |
| 2.336 | 23.351 » 60 | 13.083 | 130.871 » 80 | 3.319 | 33.181 » 90 |
| 3.544 | 35.431 » 40 | 13.181 | 131.831 » 40 | 3.640 | 36.391 » 400 |
| 3.564 | 35.631 » 40 | 13.378 | 133.771 » 80 | 3.746 | 37.451 » 60 |
| 4.485 | 44.841 » 50 | 13.826 | 138.251 » 60 | 3.857 | 38.561 » 70 |
| 6.345 | 63.441 » 50 | 13.937 | 139.361 » 70 | 4.265 | 42.641 » 50 |
| 7.137 | 71.361 » 70 | 14.191 | 141.901 » 10 | 4.679 | 46.781 » 90 |
| 7.631 | 76.301 » 10 | | | 5.783 | 57.821 » 30 |
| 7.850 | 78.491 » 500 | | Serie B. | 5.854 | 58.531 » 40 |
| 8.843 | 83.421 » 30 | 168 | 1.671 á 80 | | |
| 8.945 | 89.441 » 50 | 348 | 3.471 » 80 | | Serie D. |
| 8.964 | 89.631 » 40 | 1.022 | 10.211 » 20 | 246 | 2.451 á 60 |
| 9.110 | 91.091 » 100 | 1.557 | 15.561 » 70 | 585 | 5.841 » 50 |
| 9.804 | 98.031 » 40 | 2.627 | 26.261 » 70 | 1.129 | 11.281 » 90 |
| 9.966 | 99.651 » 60 | 2.792 | 27.911 » 20 | | |
| 9.985 | 99.841 » 50 | 4.274 | 42.731 » 40 | | Serie E. |
| 10.512 | 105.111 » 20 | 4.321 | 43.201 » 10 | 205 | 1.021 á 25 |
| 10.521 | 105.201 » 10 | 5.349 | 53.481 » 90 | 213 | 1.061 » 65 |
| 10.877 | 108.761 » 70 | 5.763 | 57.621 » 30 | 1.206 | 6.026 » 30 |
| 11.066 | 110.051 » 60 | | | 1.597 | 7.981 » 85 |
| 11.207 | 112.061 » 70 | 160 | 1.591 á 1.600 | 2.127 | 10.631 » 35 |
| 11.754 | 117.531 » 40 | 165 | 1.641 » 50 | | Serie F. |
| | | 1.159 | 11.581 » 90 | 202 | 1.006 á 10 |

Emisión de 1902.

| | | | | | |
|--------|-----------------|--------|-----------------|--------|-----------------|
| | Serie A. | | | | |
| 16.050 | 160.491 á 500 | 25.096 | 250.951 á 60 | 14.943 | 14.942 |
| 16.557 | 165.561 » 70 | 25.119 | 251.181 » 90 | 15.552 | 15.552 |
| 16.781 | 167.801 » 10 | 25.245 | 252.441 » 50 | 16.652 | 16.652 |
| 16.802 | 168.011 » 20 | 25.438 | 254.571 » 80 | 17.009 | 17.009 |
| 18.353 | 183.521 » 30 | 26.103 | 261.021 » 30 | | Serie E. |
| 18.838 | 188.371 » 80 | | | 11.588 | 11.585 |
| 18.908 | 189.071 » 80 | 7.181 | 71.801 á 10 | 12.066 | 12.066 |
| 18.913 | 189.121 » 30 | 7.606 | 76.051 » 60 | 12.318 | 12.318 |
| 19.099 | 190.981 » 90 | 8.627 | 86.261 » 70 | 12.882 | 12.882 |
| 19.206 | 192.051 » 60 | 8.648 | 86.471 » 80 | 12.905 | 12.905 |
| 20.415 | 204.141 » 50 | | | 13.834 | 13.834 |
| 21.399 | 213.981 » 90 | | Serie C. | | |
| 22.071 | 220.701 » 10 | 6.806 | 68.051 á 60 | | Serie F. |
| 22.508 | 225.071 » 80 | | | 4.071 | 4.071 |
| 22.739 | 227.381 » 90 | 14.003 | 14.003 | 4.075 | 4.075 |
| 24.419 | 244.181 » 90 | 14.650 | 14.650 | 4.080 | 4.080 |

Emisión de 1906.

| | | | | | |
|--------|-----------------|--------|-------------|--------|-----------------|
| | Serie A. | | | | |
| 26.602 | 266.011 á 20 | 9.294 | 92.931 á 40 | | Serie D. |
| 26.961 | 269.601 » 10 | | | 17.487 | 17.487 |
| 27.033 | 270.921 » 30 | 75.309 | 75.309 | 17.767 | 17.767 |
| 27.951 | 279.501 » 10 | 75.352 | 75.352 | 18.259 | 18.259 |
| 29.129 | 291.281 » 90 | 75.559 | 75.559 | | Serie E. |
| 19.246 | 292.451 » 60 | 75.785 | 75.785 | | |
| 29.417 | 294.161 » 70 | 76.805 | 76.805 | 14.053 | 14.053 |
| 30.982 | 309.811 » 20 | 77.057 | 77.057 | 14.655 | 14.655 |
| 31.093 | 310.921 » 30 | 77.274 | 77.274 | | Serie F. |
| | Serie B. | 77.336 | 77.336 | | |
| | | 77.542 | 77.542 | | |
| | | 77.614 | 77.614 | 5.546 | 5.546 |
| 9.037 | 99.361 á 70 | 79.144 | 79.144 | 5.594 | 5.594 |

Madrid, 15 de Julio de 1910.—P. El Secretario, Orestes Blanco-Reco.—V.º R.º=El Subgobernador, G. de la Peña. X—

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadonera"—Paseo de San Vicente, núm. 20.